

Sabanalarga, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2021-00247-00.
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MAX BARRAZA SANJUAN.
DEMANDADOS: BANCO PICHINCHA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o no de la presente DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida a través de apoderado judicial por el señor MAX BARRAZA SANJUAN, contra el BANCO PICHINCHA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

CONSIDERACIONES:

La presente DEMANDA SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, fue sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento éste despacho judicial; la cual una vez revisada en su contenido advierte el despacho que la misma adolece de las siguientes falencias:

- Se omitió indiciar en el texto la demanda, la identificación de las partes demandadas (NIT), al igual que el nombre de sus respectivos representantes legales (Numeral 2, Artículo 82 C.G.P.)
- Así mismo, no se estimó la cuantía del proceso, como requisito sine qua non para determinar la competencia y el trámite a impartir al presente asunto judicial. (Numeral 9, Artículo 82 C.G.P.)
- De igual manera, no se estableció en la demanda, el JURAMENTO ESTIMATORIO de que trata el Artículo 206 del C.G. del Proceso.
- No se determina con precisión en la demanda, la relación y/o vinculo existente entre la parte demandante, señor MAX BARRAZA SANJUAN y el finado MAXIMILIANO BARRAZA MORALES, que lo legitime en causa por activa a impetrar es asunto verbal en nombre de este último.
- Por otra parte, se advierte que el poder otorgado a la Dra. MARIA LUISA VILLAFÑE SARMIENTO, carece de nota de presentación personal por parte del actor y no se acreditó con prueba sumaria alguna, que la apoderada judicial demandante haya recibido en “mensaje de datos” dicho documento. (Artículo 5º Decreto 806 de junio 04 de 2020).
- Al igual, no se indica expresamente en el aludido poder, la dirección del correo electrónico de la apoderada judicial que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5º Decreto 806 de junio 04 de 2020).
- Se advierte, que la expedición los sendos certificados de existencia y representación legal de las partes demandadas, BANCO PICHINCHA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, datan de diciembre 02 de 2020; y muy a pesar de que la ley no ha señalado un término de vigencia para tales documentos, es pertinente su actualización teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento.
- No se allegó adjuntó a la demanda, copia virtual del registro de nacimiento de la parte demandante, señor MAX BARRAZA SANJUAN, enunciado en el acápite de anexos de la demanda.

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

- *Se invoca como fundamentos de derecho y se encuadra el trámite del presente asunto judicial, en normas del Código de Procedimiento Civil y de la Ley 1395 de 2010, las cuales perdieron vigencia con la entrada del C. G. del Proceso.*
- *No se establece con exactitud, a qué ciudad corresponde la dirección física anotada en el acápite de notificaciones, correspondiente a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. (Numeral 10, Artículo 82 C.G.P.)*

Así las cosas, ante tales incongruencias, este despacho atendiendo lo específicamente expuesto en el Artículo 90 del C. G. del Proceso, inadmitirá la presente demanda y conminará a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término de cinco (5) días subsane los defectos de que adolece el anunciado escrito demandatorio, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITASE la presente DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida a través de apoderado judicial por el señor MAX BARRAZA SANJUAN, contra el BANCO PICHINCHA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. MANTENGASE la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.
3. RECONÓZCASELE personería a la Dra. MARIA LUISA VILLAFÑE SARMIENTO, identificada con la C.C. N° 1.043.019.739, y T.P. N° 337.530 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él otorgado dentro del presente proceso.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA**

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 30 de julio de 2021

Notificado por estado N.º 099



MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a30d4cd197980c9a0a24e163ed7e52188320e6e46df0cc726b087ec96f1ef963

Documento generado en 29/07/2021 04:51:53 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

